



BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO GACETA DE MADRID

Año CCCXXVI

Miércoles 26 de febrero de 1986

Núm. 49

III. Otras disposiciones

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

- 5106** *REAL DECRETO 407/1986, de 21 de febrero, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Muy Distinguida Orden de Carlos III al excelentísimo señor don Manuel García-Pelayo y Alonso.*

Queriendo dar una muestra Mi Real Aprecio al excelentísimo señor don Manuel García-Pelayo y Alonso, a propuesta del Presidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de febrero de 1986.

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Real y Muy Distinguida Orden de Carlos III.

Dado en Madrid a 21 de febrero de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

- 5107** *REAL DECRETO 408/1986, de 21 de febrero, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil a don Angel Escudero del Corral.*

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Angel Escudero del Corral, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de febrero de 1986.

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Dado en Madrid a 21 de febrero de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDONEZ

- 5108** *REAL DECRETO 409/1986, de 21 de febrero, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica a los señores que se citan.*

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Jerónimo Arozamena Sierra, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Francisco Pera Verdaguer, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de febrero de 1986.

Vengo en concederles la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica.

Dado en Madrid a 21 de febrero de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDONEZ

MINISTERIO DE JUSTICIA

- 5109** *ORDEN de 3 de febrero de 1986 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso número 313.744, interpuesto por don José Luis Rodríguez García.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 313.744, seguido a instancias de don José Luis Rodríguez García, Auxiliar de la Administración de Justicia, con destino en el Juzgado de Instrucción número 7 de Madrid, que ha actuado en su propio nombre y representación, frente a la Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía, contra la desestimación presunta, producida por silencio administrativo del Ministerio de Justicia, en el recurso de reposición interpuesto contra el acto de «retención por sanción», verificado a través de la Habilitación de Personal, con cuantía de 36.318 pesetas, se ha dictado sentencia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, con fecha 26 de noviembre del pasado año, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que, estimando en parte el actual recurso contencioso-administrativo, interpuesto como demandante por don José Luis Rodríguez García, contra la demandada Administración General del Estado, contra los actos administrativos del Ministerio de Justicia a los que la demanda se contrae, debemos declarar y declaramos no ser conformes a derecho y por consiguiente anulamos los referidos actos administrativos al presente impugnados, debiendo la Administración demandada devolver íntegramente a la parte hoy actora la cantidad que indebidamente le fue retenida, desestimando el resto de las pretensiones que la demanda actúa; todo ello sin hacer una expresa declaración de condena en costas, respecto de las derivadas del actual proceso jurisdiccional.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales, con el expediente en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de febrero de 1986.-P. D., el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Director general de Relaciones con la Administración de Justicia.

- 5110** *ORDEN de 3 de febrero de 1986 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia en el recurso 180/1985, interpuesto por don Jesús Martínez López.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo 180/1985, seguido a instancia de don Jesús Martínez López, Auxiliar de la Administración de Justicia, con destino en el Juzgado de Distrito número 3 de Valencia, que ha actuado en su propio nombre y representación, frente a la Administración del Estado, dirigida por

el señor Abogado del Estado, contra la desestimación tácita, por silencio administrativo, de la petición formulada ante el Ministerio de Justicia, en solicitud de abono del importe de ocho días, se ha dictado sentencia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, con fecha 16 de diciembre de 1985, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Jesús Martínez López, contra la desestimación tácita del Ministerio de Justicia, de la petición formulada por el actor de que se le abonara el importe de ocho días de haberes, descontados y correspondientes al mes de octubre de 1979, debemos declarar y declaramos no ajustada a derecho la indicada resolución, la que anulamos y dejamos sin efecto, decretando quedar sin efecto la sanción de pérdida de ocho días de haber impuesta al recurrente, ordenándose la devolución al mismo de la cantidad de 11.560 pesetas, que por dicho concepto le fue retenida de los haberes del mes de enero de 1980; sin especial condena en costas. A su tiempo, y con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo al centro de procedencia. Así, por esta nuestra sentencia de la que se llevará certificación a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de febrero de 1986.—P. D., el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Director general de Relaciones con la Administración de Justicia.

5111

RESOLUCION de 10 de febrero de 1986, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Francisco Javier Román Alhambra en nombre y representación de la Sociedad Agraria de Transformación, número 5.189, denominada «La Golilleja», contra la calificación del Registrador de la Propiedad de Alcázar de San Juan por la que se suspende la inscripción de una escritura de compraventa otorgada por la Caja Rural de Ciudad Real.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por don Francisco Javier Román Alhambra en nombre y representación de la Sociedad Agraria de Transformación, número 5.189, denominada «La Golilleja», contra la calificación del Registrador de la Propiedad de Alcázar de San Juan por la que se suspende la inscripción de una escritura de compraventa otorgada por la Caja Rural de Ciudad Real a favor de la citada Sociedad.

HECHOS

I

La Sociedad «La Golilleja» adquirió, en virtud de escritura pública autorizada por el Notario de Madrid don Enrique Simón Maderne el día 8 de febrero de 1985, la finca conocida con los nombres de «Casa del Preso» y «Santa Elena», situada en el término municipal de Alcázar de San Juan (Ciudad Real), con una superficie de ochocientos cuarenta y nueve hectáreas, en precio de contado de 125.000.000 de pesetas. La finca le fue transmitida por la Caja Rural Provincial de Ciudad Real.

II

En la mencionada escritura, en su parte expositiva se contiene: «Arrendamiento: Manifiesta el señor Martín de la Sierra Mora que la finca descrita se encuentra ocupada por una serie de personas indebidamente, sin que la Caja Rural haya formalizado o concedido derecho de arrendamiento o clase alguna, a partir del momento de la adjudicación por subasta. Asimismo manifiesta que su representada no ha hecho uso en ningún momento del derecho que reconoce el artículo 26-1.º de la vigente Ley de Arrendamientos Rústicos.»

Que igualmente en la estipulación tercera de la mencionada escritura se indica: «Tercera.—Manifiesta el representante de la parte compradora que conoce expresamente la situación jurídica en que se encuentra la finca transmitida y que es la siguiente: b) La finca se encuentra ocupada indebidamente por varias personas teniendo conocimiento expreso la parte compradora de tal situación jurídica y asumiendo el riesgo del ejercicio de las acciones

correspondientes para su desalojo por su cuenta y riesgo. La parte compradora se subroga y asume desde este momento las acciones judiciales ejercitadas o por ejercitar y por consiguiente las resoluciones judiciales que puedan recaer tanto si son favorables como adversas, circunstancias que han sido valoradas a los efectos de la determinación del precio quedando en consecuencia exonerada la responsabilidad de clase alguna respecto a la situación jurídica de la finca, la Caja Rural Provincial de Ciudad Real.

c) La parte compradora se subroga en los efectos resolutorios favorables a la Caja Rural Provincial dimanantes de la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Ciudad Real el día 6 de abril de 1981, por la que acordaba el desalojo de las parcelas ocupadas por los hermanos Sánchez Crespo en una superficie de 130 hectáreas, en una parcela y 20 hectáreas en otra.»

Presentada la anterior escritura en el Registro de la Propiedad de Alcázar de San Juan, fue retirada con objeto de subsanar el defecto indicado verbalmente por el Registrador y como consecuencia de ello el 13 de marzo de 1985 se otorgó ante el mismo Notario nueva escritura en la que se indicaba: «Otorgan: Que expresamente subsanan la escritura meritada de fecha 8 de febrero de 1985 por la que se transmitió la finca que en la misma se describe, a favor de la Sociedad Agraria de Transformación «La Golilleja», en el sentido de que tal finca se encuentra libre de arrendatarios, ya que la Caja Rural Provincial de Ciudad Real, anterior propietaria y vendedora, no ha formalizado nunca ningún contrato de arrendamiento, siguiendo subsistentes las demás cláusulas de la escritura inicial.»

III

Presentadas las dos escrituras anteriores en el mencionado Registro de la Propiedad, originaron la nota que a continuación se transcribe: «...se suspende la inscripción solicitada por el defecto subsanable de no manifestarse en ninguno de estos documentos que la finca enajenada no se halla arrendada tal como lo exige el artículo 91 de la Ley 83/1980, de 31 de diciembre, de Arrendamientos Rústicos, habiéndose practicado en su lugar anotación de suspensión a instancia del presentante, en el tomo 2.263 del Archivo, libro 547 del Ayuntamiento de esta ciudad, folio 49, finca número 20.824, anotación M, por sesenta días.—Cumplimentado el artículo 485 letra c) del Reglamento Hipotecario.—Alcázar de San Juan, a 7 de mayo de 1985.—El Registrador.—Firma ilegible.»

IV

El Procurador indicado en nombre de la Sociedad «La Golilleja» interpuso recurso gubernativo y alegó: Que la cuestión que plantea este recurso queda centrada en si se ha cumplido o no el mandato del artículo 91-1 de la vigente Ley de Arrendamientos Rústicos a través de las declaraciones que se contienen en las dos escrituras calificadas. Dicho artículo establece que el transmitente deberá declarar bajo pena de falsedad si la finca vendida está o no arrendada y sin esta declaración la transmisión no puede escribirse en el Registro de la Propiedad. Tal declaración aparece claramente emitida al puntualizarse que la finca está ocupada por una serie de personas indebidamente y que no se ha formulado derecho de arrendamiento alguno. Que al haber indicado que el arrendador no ha hecho uso del derecho que le reconoce el artículo 26-1 de la misma Ley, confirma lo anterior, que la actitud del Registrador podría entenderse en el sentido de que está cometiendo una posible falsedad. Que en ningún caso le está permitido calificar sobre este extremo. Por último no hay que olvidar que la primera escritura se ha subsanado por una segunda en que el Organismo transmitente declara «que la finca se encuentra libre de arrendatarios ya que como propietaria de la misma no ha formalizado nunca ningún contrato de arrendamiento.» El artículo 1.286 permite entender que se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 91.

V

El Registrador de la Propiedad de Alcázar de San Juan informó que los artículos 18 y 21 de la Ley Hipotecaria junto con el 98 del Reglamento para su ejecución, autorizan al Registrador para apreciar si el documento se ha expresado o no con la claridad suficiente de todas aquellas circunstancias que según la Ley y el Reglamento deba contener la inscripción bajo pena de nulidad. En la escritura calificada no se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 91 ya que ninguna de las manifestaciones recogidas indica que la finca se encuentra libre de arrendatarios. Puede una finca no haber sido arrendada por el transmitente y no obstante hallarse arrendada por haberlo podido hacer un titular anterior al actual vendedor. Hay que tener en cuenta que los arrendatarios pueden ejercitar su derecho independientemente de quién haya sido el arrendador en el contrato. Por ello las expresiones contenidas en la escritura no son correctas y el término «ocupación indebida» no tiene una significación jurídica clara. La declaración de no haber